

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Ciudad.

REF. : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO : 25899310300120200016001  
DTE. : LEIDY PAOLA GOMEZ BALLEEN Y OTROS  
DDOS. : TEODORO SALAZAR BALLEEN Y CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.  
M.P. : JAIME LONDOÑO SALAZAR

**ASUNTO : SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

**FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**, abogado en ejercicio, personería reconocida, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

- i. El *a quo* declaró en su sentencia que, en el accidente de tránsito objeto del proceso, hubo concurrencia de culpas, endilgando al fallecido JUAN DE JESUS CAICEDO MEDINA (qepd) el 50% de aquella.
- ii. Inconforme con el fallo, interpuse recurso de apelación y formulé reparos a la sentencia, los cuales procedo a desarrollar.
- iii. En nuestra opinión no se probó de ninguna manera la concurrencia de culpas, y el despacho la dio por probada sin estarlo, en primer lugar, porque el demandado no probó el exceso de velocidad del occiso, que no fue más que una conjetura, desafortunadamente acogida por el juzgador.
- iv. En efecto, la prueba de la velocidad de un vehículo es puramente técnica, nunca a ojo. *“Para establecer las causas de un accidente de tránsito usualmente se elabora una reconstrucción analítica o informe de física forense, que analiza de manera técnica y científica los resultados de los anteriores reportes o informes periciales y los involucra en un modelo físico, cuyos resultados cuantitativos —ya que un informe de reconstrucción no se basa en opiniones cualitativas o de opiniones personales<sup>1</sup>— permiten reconstruir el hecho y establecer, de la manera más cercana y probable, cómo ocurrió éste, cuál es la correlación de todas las evidencias identificadas y su rol o momento dentro del siniestro vial para identificar la o las causas probables desde la seguridad vial, sin la pretensión o el deber de establecer culpabilidades o responsabilidades”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Rico Alejandro L. y López M, Diego M. 2019. ANÁLISIS FORENSE DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO: EL PERITO Y EL INFORME PERICIAL. Revista Derecho Penal No. 66, Ene - Mar 2019. Págs. 67-75. Citado en: <https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal>

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

- v. Lo que ocurrió realmente fue que el vehículo 2 transitaba en sentido Bogotá-Ubaté, y giró intempestivamente a la izquierda, sin tomar las debidas precauciones, interrumpiendo el tránsito normal del motociclista que transitaba por el carril contrario, arrollándolo y causándole la muerte.
- vi. La moto y el cuerpo del occiso quedaron en el centro del carril por donde transitaba. En el informe de accidente de tránsito aparece una huella de frenada de la motocicleta, sin medición alguna, que indica que éste accionó los frenos y no alcanzó a detener la moto, impactando por el costado lateral derecho de la camioneta.
- vii. Como no se midió la huella de frenada (mas el coeficiente de fricción y otros elementos a tener en cuenta para determinar la velocidad de cualquier vehículo) no se calculó la velocidad a la que iba la moto, no obstante, el despacho concluyó que iba con exceso de velocidad, aduciendo temerariamente que: “...es que estos siempre andan así”.
- viii. El apoderado de los demandados dice en los alegatos de conclusión, no en las excepciones, que la huella de frenada del motociclista es de aproximadamente 20 metros, medición inexistente en el bosquejo topográfico.
- ix. Refieren señales de tránsito que no existen en el informe de accidente de tránsito.
- x. Aducen que el motociclista adelantaba probablemente por la parte derecha a una supuesta tractomula, que, según el conductor de la camioneta, le hizo cambio de luces para que girara a la izquierda y que por ello giró y luego sintió el golpe, que la tractomula transitaba despacio en sentido contrario a éste, aproximadamente a 40 o 50 metros cuando le hizo el cambio de luces y que el no vio al motociclista, no obstante, no allegan una sola prueba de ello y además, en el informe de accidente de tránsito no hay ni una sola referencia a tales hechos.
- xi. Desafortunadamente el *a quo* fundó su fallo en tales conjeturas, con abierta violación del debido proceso, palmaria además en la actitud del juez al rechazar infundadamente las preguntas pertinentes, conducentes y útiles que se le hacían al conductor demandado, las mismas que el omitió hacer como ordena el numeral 7. del art. 372 del CGP.
- xii. El señor Juez también sustentó su fallo considerando que: “...probablemente el motociclista hizo adelantamiento por la derecha y a exceso de velocidad”, cuando no le es dable fallar con base en presunciones o supuestos de hecho, sino exclusivamente con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas legalmente. Ahora bien lo del adelantamiento del motociclista por el costado derecho si esto hubiera sido cierto la posición final tanto de la moto como del cuerpo del occiso después del impacto, había sido por el costado derecho o

en la berma; nótese que en el bosquejo topográfico la moto y occiso quedan por el centro del carril por donde transitaba el occiso

- xiii. En respuesta a pregunta de si el conductor TEODORO SALAZAR, le hizo referencia o le había comentado a los policiales que elaboraron el informe de tránsito y el bosquejo topográfico sobre el cambio de luces que le hizo el conductor de la tractomula, este manifestó que no había hecho ninguna referencia a estos policiales, ello entonces no existe prueba alguna de esta circunstancia y por tanto no es una versión creíble
- xiv. El a quo negó el decreto de las pruebas testimoniales de los policiales fundamentando que no eran necesarias y que la prueba reina era la documental, es decir el informe de tránsito y bosquejo topográfico , y al final manifiesta en sus consideraciones que efectivamente el informe de tránsito estaba deficiente, circunstancia que se la enrostre al momento de hacer los reparos con respecto a la concurrencia de culpas que la decreto sin fundamentos y sin criterios valederos y manifiesta en las consideraciones, “miremos a ver quién impacto a quien”, pues lo lógico es que fue el motociclista el que impacto a la camioneta, pues el conductor de dicha camioneta giro intempestivamente y de repente para hacer una maniobra, sorprendiendo al motociclista, quien alcanza a accionar los frenos, pero no fue suficiente para evitar el accidente y por ende el resultado fatal.
- xv. Por último el Juez cuantifica los perjuicios materiales en salarios mínimos mensuales legales vigentes, desconociendo a todas luces el juramento estimatorio hecho en la demanda, circunstancia esta que es errónea, pues el quantum decretado por lucro cesante consolidado y futuro debió ser decretado en pesos.
- xvi. Por lo brevemente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, se sirva revocar el fallo de primera instancia, exclusivamente en cuanto declaró la existencia de concurrencia de culpas, y en su lugar, declare que el único responsable del accidente de tránsito es el señor TEODORO SALAZAR BALLEEN.

Atentamente,

**FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA**  
C.c. 14.217.540 de Ibagué (Tolima)  
T.P. No. 55.485 del C.S.J.  
Correo electrónico: [fabioriveros@yahoo.com](mailto:fabioriveros@yahoo.com)

